

SALA SEGUNDA

Num. de Registro: 1359/93

EXCMOS. SEÑORES:

Don Luis López Guerra
Don Eugenio Díaz Eimil
Don Alvaro Rodríguez Bereijo
Don José Gabaldón López
Don Julio D. González Campos
Don Carles Viver Pi-Sunyer

ASUNTO: Recurso de amparo
interpuesto por don Victor
Davalillo Tojal y don José
Davalillo Tojal.

SOBRE: Auto de la Sala Primera
del Tribunal Supremo que
inadmite recurso de casación
contra Sentencia de la
Audiencia Provincial de
Logroño en autos de menor
cuantía.

La Sala ha examinado la pieza separada de suspensión
del recurso de amparo interpuesto por don Victor Davalillo
Tojal y don José Davalillo Tojal.

I. ANTECEDENTES

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 30 de
abril de 1993, la representación procesal de don Victor
Davalillo Tojal y don José Davalillo Tojal, formuló demanda de
amparo contra el Auto de 1 de abril de 1993 de la Sala Primera
del Tribunal Supremo, recaído en el recurso de casación

1888/92, con fundamento en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24 C.E.

2. Por "otrosi" los recurrentes interesaron la suspensión de la ejecución del referido Auto con arreglo al art. 56 LOTC.

3. Por sendas providencias de 24 de septiembre de 1993 la Sección Cuarta admitió a trámite el recurso y acordó formar la pieza separada de suspensión, concediendo un plazo de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo pertinente sobre la misma.

4. Por providencia de 7 de octubre de 1993, la Sección accedió a la petición del Fiscal, y con suspensión del plazo de alegaciones concedido, acordó requerir a la parte recurrente para que aportase testimonio o copia de las sentencias dictadas por el Juzgado y por la Audiencia.

5. Por providencia de 28 de octubre de 1993, la Sección acordó unir a la pieza separada de suspensión el escrito y documentos presentados por la parte recurrente, dando traslado al Ministerio Fiscal y concediéndole el plazo de tres días para que evacuase el trámite de alegaciones acordado en su día.

6. El Fiscal, por escrito registrado en este Tribunal el 11 de noviembre de 1993, tras exponer la doctrina constitucional sobre el art. 56 LOTC, entiende que dado que la sentencia a ejecutar dispone la venta en pública subasta de un determinado bien inmueble, su ejecución haría perder al amparo su finalidad, por lo que no perturbándose los intereses generales o los derechos fundamentales o libertades públicas de terceros procede acordar la suspensión solicitada por los recurrentes.

7. Por providencia de 25 de noviembre de 1993, la Sección acordó tener por personado y parte en el procedimiento

al Procurador don Manuel Infante Sánchez, en nombre de doña María-Luisa, doña Dolores y doña Amelia Davalillo Tojal, y concederle un plazo de tres días para alegaciones sobre la suspensión solicitada.

8. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 2 de diciembre de 1993, el Procurador don Manuel Infante Sánchez-Torres, formuló las alegaciones en nombre de sus representadas oponiéndose a la suspensión básicamente con dos argumentos. En primer lugar, que la suspensión afectaría a su derecho fundamental a la tutela judicial, en su vertiente de derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales, pues ya han obtenido dos sentencias favorables a sus tesis. En segundo término, que conforme a los arts. 1.722 y 1.723 LEC, aun habiéndose admitido el recurso de casación cabría la posibilidad de ejecutar la sentencia de la Audiencia.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El art. 56.1 LOTC dispone que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto o resolución impugnado "cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", si bien no procederá la suspensión cuando de ella "pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

En tal sentido, la suspensión de la ejecución de una resolución judicial, entraña siempre en sí misma, una perturbación de la función jurisdiccional que comprende la potestad de hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 C.E.), a la vez que afecta al derecho a la tutela judicial efectiva del litigante victorioso, que se ve privado de la efectividad del pronunciamiento favorable a sus pretensiones por lo que la regla general debe ser la improcedencia de la suspensión y la

excepción la suspensión.

2. En el presente caso, la resolución recurrida viene constituida por un Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo que acordó la no admisión del recurso de casación interpuesto por los ahora demandantes del amparo y declaró firme la sentencia de la Audiencia impugnada.

Este dato obliga a tener en cuenta, como apuntan las demandantes en el proceso judicial antecedente comparecidas en este procedimiento constitucional, lo previsto en los arts. 1.722 y 1.723 LEC, que permiten que a instancia de la parte interesada se pueda acordar la ejecución de la resolución recurrida en casación, incluso aunque se haya admitido a trámite el recurso, si se presta fianza o aval bancario suficientes para responder de cuanto se obtenga de la ejecución si posteriormente se declarase procedente la casación.

De acuerdo con lo expuesto, dado que el objeto que se persigue con el amparo es lograr la admisión del recurso de casación, aún estimándose el amparo la posibilidad de ejecución que contemplan los citados arts. 1.722 y 1.723 LEC subsistiría, por lo que la denegación de la suspensión solicitada no haría perder al amparo su finalidad.

Por ello, y sin prejuzgar la decisión de fondo del recurso, atendidas las circunstancias concurrentes, la Sala acuerda denegar la suspensión de la ejecución solicitada, ello sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 1.722 LEC.

Madrid, veinte de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

